

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-002**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** DANNY FABRICIO FLORES SACA  
**RUC:** 0703598417001  
**DIRECCIÓN:** Calle Buenavista 1507 y Octava Norte, Mac  
provincia El Oro.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

- La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de octubre de 2010, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 527-12-CONATEL-2010) otorgó al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA el permiso para la prestación del servicio de valor agregado de accesos a internet.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2078-M, de 20 de octubre de 2021, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el cumplimiento de resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0686 de 18 de octubre de 2021.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“(...)

**2.- OBJETIVO:**

*Verificar lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre del 2021, en la cual, en su artículo 4 se dispuso al señor Danny Flores Saca, que opere su sistema conforme lo autorizado y en el artículo 5, que al área técnica de la Zonal 6, verifique el cumplimiento de dicha disposición; para garantizar que ya no se encuentre causando la interferencia perjudicial denunciada por el CAE - Machala del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a sus sistemas de comunicaciones (MODE) en la banda de frecuencias 2.3 GHz -2.4 GHz, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.*

### **3.- ALCANCE:**

*El 16 de marzo de 2021, se emitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0166, por una presunta interferencia al sistema de radiocomunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del cantón Machala por parte del permisionario de SAI, señor Danny Flores Saca, por el hecho descrito, se inició un Proceso Administrativo Sancionador, el cual terminó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre del presente año en la que, se determinó, la responsabilidad del señor Danny Flores Saca y se le sanciono económicamente.*

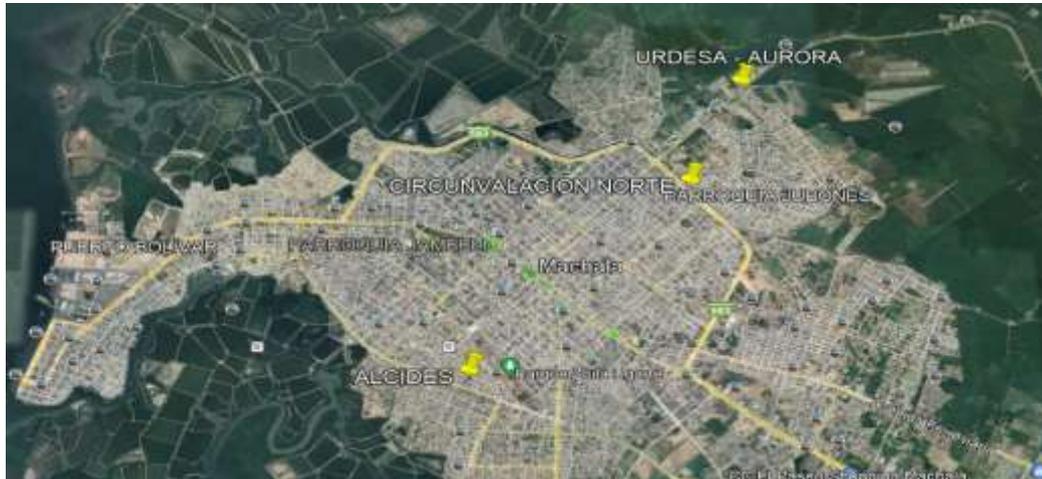
### **5.- ACTIVIDADES:**

*Para estas labores de control se utilizó los siguientes equipos de comprobación técnica:*

- *Estación remota transportable del SACER (SCC-L04).*
- *Analizador de espectros ANRITSU.*
- *Antena directiva marca ANDREW.*
- *Antenas Ubiquiti NanoStation LOCO M2.*

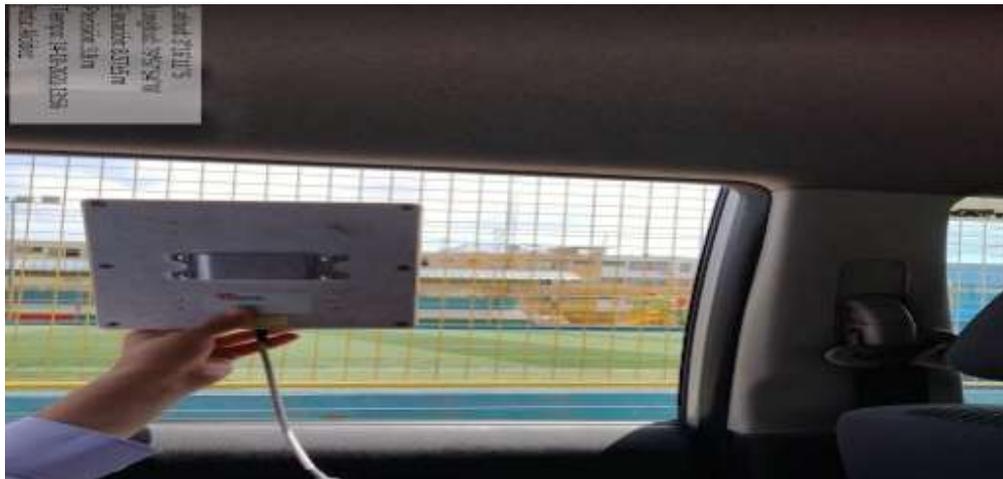
*El día 14 de octubre de 2021, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en compañía del señor Director Técnico Zonal 6 y personal del área jurídica de esta coordinación, se procede a realizar un barrido del espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencia de 2.3 GHz a 2.4 GHz, en tres nodos indicados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0166, pertenecientes al señor Danny Flores Saca con el objetivo de poder verificar si ya no se encuentran equipos operando en la banda de uso militar.*

*Las tareas de control fueron realizadas con el analizador de espectro y para verificar más características técnicas, se realizó un barrido con la antena Ubiquiti NanoStation LOCO M2, obteniendo los siguientes resultados:*



*Ubicaciones donde se realizó la verificación de resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198.*

### **5.1 MONITOREOS REALIZADOS EN SECTOR ALCIDES DE LA CIUDAD DE MACHALA**



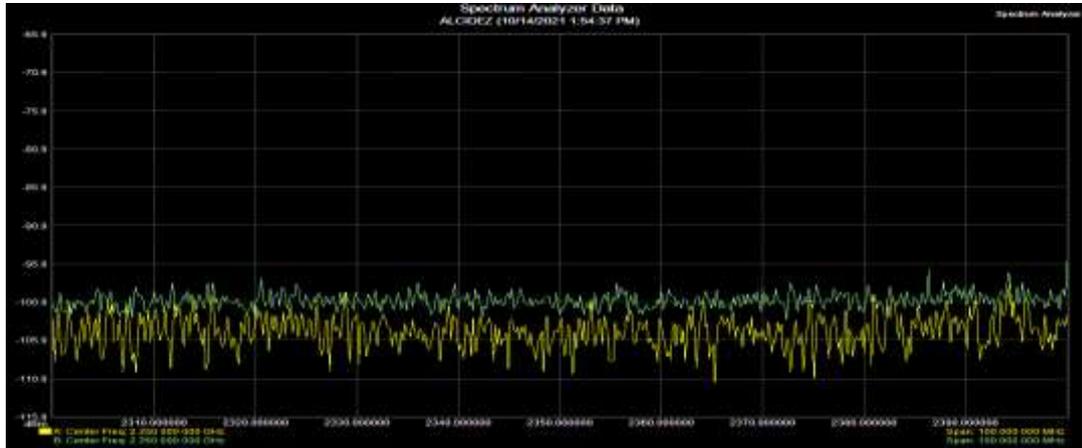


Figura 1. Espectro radioeléctrico (captura) en el sector Alcides. - Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz, no se detectan fuentes interferentes

De la tarea de control realizada en el sector Alcides de la ciudad de Machala, no se detectó ninguna señal que pudiera causar la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

## 5.2 MONITOREOS REALIZADOS EN SECTOR VÍA LA PRIMAVERA DE LA CIUDAD DE MACHALA



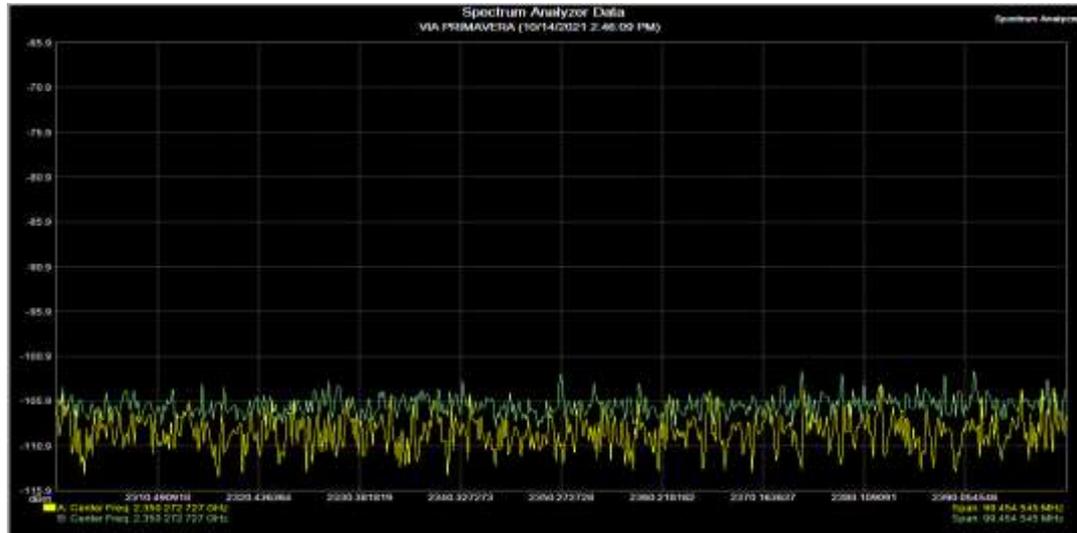


Figura 2. Espectro radioeléctrico (captura) tomado en sitio cercanos al nodo **URDESA de SISTEL** Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz, no se detectan fuentes interferentes

De la tarea de control realizada en la vía la Primavera (nodo Urdesa), de la ciudad de Machala, no se detectó ninguna señal que pudiera causar la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

### 5.3 MONITOREOS REALIZADOS EN SECTOR DE LA AV. CIRCUNVALACIÓN NORTE DE LA CIUDAD DE MACHALA

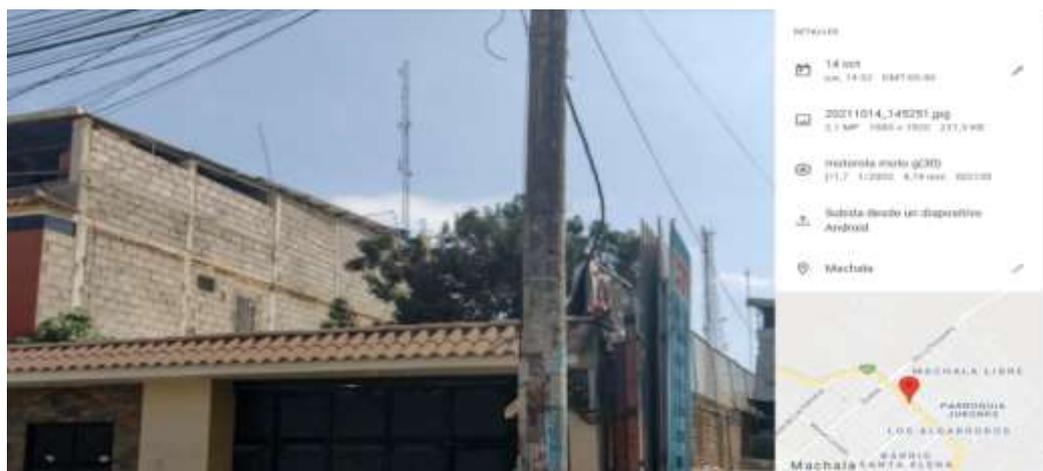




Figura 3. Espectro radioeléctrico tomado en nodo denominado **Circunvalación Norte** en Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz, se detectan fuentes interferentes.

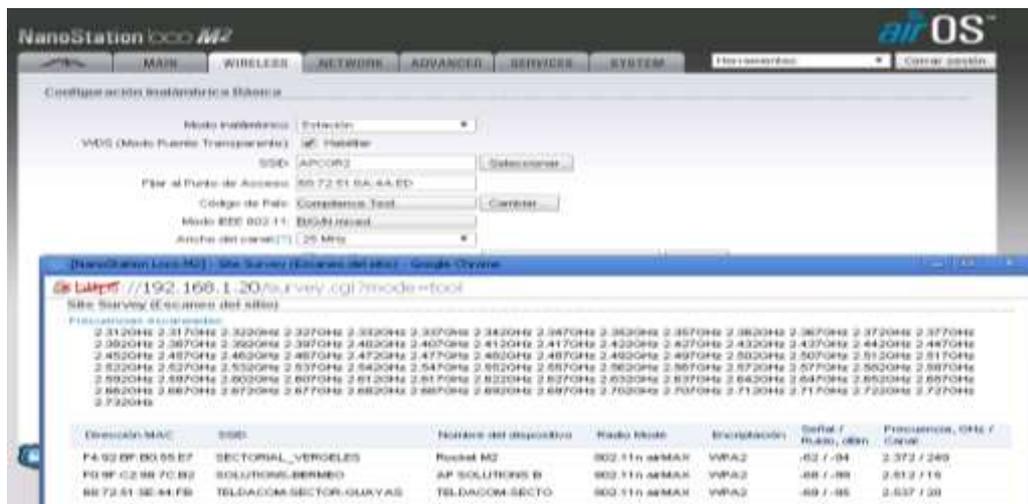


Figura 4. Captura de pantalla de barrido realizado con antena Ubiquiti NanoStation loco M2, se identifica la fuente interferente Dirección Mac F4:92:BF:B0:55:E7

De la tarea de control realizada en Calle Tarqui y Av. Circunvalación Norte (nodo Circunvalación Norte), de la ciudad de Machala, se detectó un equipo que se encuentra operando dentro de la banda de uso militar (2372 MHz), causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las

*Fuerzas Armadas, y, otros equipos que se encuentran operando fuera de la banda autorizada para dar el servicio de acceso a internet. (UDBL).*

#### **5.4 INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN REALIZADAS EN LAS OFICINAS DE SISTEL**

*Como tarea complementaria se realizó la inspección y verificación en la oficina de la empresa SISTEL, representada por el señor Danny Fabricio Flores Saca, en donde se pudo corroborar que el equipo (Dirección Mac F4:92:BF:B0:55:E7), encontrado operando en la frecuencia central 2372 con un ancho de banda de 25 MHz, en las calles Tarqui y Av. Circunvalación Norte (nodo Circunvalación Norte), es de propiedad de dicha empresa, y al cual se encontraban 7 usuarios conectados a dicho equipo.*



*Figura 5. Fotografía de inspección realizada a centro de gestión de la empresa SISTEL*



Figura 6. Fotografía tomada en el centro de gestión de SISTEL de equipo con dirección Mac F4:92:BF:B0:55:E7, operando en frecuencia en el rango de frecuencias 2359.5 MHZ -2384.5 MHZ

## 6.- OBSERVACIONES:

De lo detallado en el presente informe técnico, se puede observar que, de los trabajos de control realizados el día 14 de octubre de 2021, en la ciudad de Machala, de la provincia de El Oro, se puede determinar que existen equipos (1 AP y 7 estaciones) que se encuentran operando en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz; además en rangos de frecuencia de 2.5 GHz a 2.6 GHz, que son bandas para la cual se requiere de una concesión o autorización de uso de frecuencias (No un registro).

## 7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con el Director Técnico Zonal y personal del área jurídica de la Coordinación Zonal 6, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala, de la provincia de El Oro y de las labores complementarias realizadas en las oficinas de la empresa SISTEL ubicadas en las calles Calle Buenavista S/N e/. Séptima y Octava Norte, de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- Se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala se verifica que, dentro de su sistema continúa utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la

*ciudad de Machala, provincia de El Oro, equipos con radioenlaces que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.*

• *Se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala se verifica que, no ha acatado con lo dispuesto en resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre del 2021. (...)*”

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

(...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”.

Con resolución **ARCOTEL-CZO6-2021-0198** de 17 de septiembre de 2021 emitida en contra del permisionario de Servicio de Acceso a Internet Danny Fabricio Flores Saca, se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 4.-DISPONER** al señor **DANNY FABRICIO FLORES SACA** que opere su sistema de Servicio de Acceso a Internet de conformidad con la **NORMA TÉCNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES** emitida mediante resolución **ARCOTEL-2018-0661** de 01 de agosto de 2018, evitando causar interferencias al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la ciudad de Machala.” (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.*

**b.** *Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

**5.** *La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.”*

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2021-D-0125** de 27 de diciembre de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021, emitido en contra de Danny Fabricio Flores Saca**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686 de 18 de octubre de 2021, esto por continuar utilizando para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala provincia El Oro equipos con radioenlaces que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, inobservando lo dispuesto en resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre del 2021.
- Con escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017999-E, dentro del término concedido, el expedientado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre 2021.

La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de agosto de 2021, lo siguiente:

*“...**TERCERO.**- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: **a)** A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor Danny Fabricio Flores Saca con RUC: 0703598417001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; **b)** Al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 proceda analizar la contestación presentada por el expedientado y elabore el informe técnico correspondiente (inspección señalando si continua causando interferencias) dentro del término de diez (10) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, también realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AI-2021-79 de 26 de octubre de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0267 de 13 de diciembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 16 de noviembre de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

*“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la*

*determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió el 14 de octubre de 2021 acudió a la ciudad de Machala provincia del Oro para verificar el cumplimiento de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, es decir, verificar que el señor Danny Fabricio Flores Saca opere su sistema de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado evitando causar interferencias al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin embargo de los trabajos realizados se observó que el permisionario señor Danny Fabricio Flores Saca continua utilizado para brindar el servicio de Acceso a Internet equipos de radio comunicaciones que operan en la banda 2.3 GHz a 2.4 GHz causando interferencias al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la ciudad de Machala provincia del Oro.*

*Con la conducta descrita el expedientado habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119 literal b) numero 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo*

sancionador, el imputado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:

(...) “Es necesario indicar que en la actualidad las bandas de uso libre se encuentran colapsadas y no brindan la calidad que por Ley está obligado el Estado a realizarlo, esto de conformidad con lo que manda el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: **Los Abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: 14. A exigir a los prestadores a los prestadores de servicios contratados, el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables,** en plena concordancia con el Art. 3 de la mencionada norma, en la que indica: **Son objetivos de la presente Ley. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios. El acceso al servicio de Internet de banda ancha.**”

Respecto a los argumentos descritos y artículos citados es pertinente dejar claro que el **elemento fáctico** que motivo la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador fue el **incumplimiento de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021**, por continuar causando interferencias al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la ciudad de Machala, sin embargo, se observa que el expediente cita el artículo 22 de la LOT referente a los derechos y obligaciones de los **Abonados, Clientes y Suscriptores** y pretende en cierta medida justificar su conducta indicando que las bandas libres en la actualidad se encuentran colapsadas, por tal motivo se vio en la necesidad de configurar sus equipos en otras bandas, conducta que fue perjudicial porque su sistema **causo interferencias** al sistema de radiocomunicación de las Fuerzas Armadas de la ciudad de Machala.

El 14 de octubre de 2021 se procedió a realizar un **nuevo barrido** con la intención de verificar el cumplimiento de la disposición emitida mediante resolución **ARCOTEL-CZO6-2021-0198** de 17 de septiembre de 2021, sin embargo los resultados no cambiaron el señor Danny Flores Saca continuó utilizando la banda 2.3 GHz a 2.4 GHz causando interferencias, realizamos esta aclaración porque sus argumentos son de carácter laxo no guardan mucha relación con el **incumplimiento de resolución**, sin embargo como administración consideramos muy oportuno aclarar **sus derechos y obligaciones como prestador de servicio de telecomunicaciones** contempladas en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:

Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

**“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**

**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

Artículo 25 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala los derechos de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones:

**4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias”. Lo resaltado me pertenece**

De los artículos citados se desprende **derechos y obligaciones para los prestadores de servicios** de telecomunicaciones, disposiciones que buscan la prevención y **eliminación de interferencias** a otros sistemas, normativa que tiene que ser **observada y cumplida** por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y así evitar concurrir en infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dando cumplimiento con la provincia de evacuación de prueba, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar un nuevo barrido en la ciudad de Machala elaborando el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0974 de 08 de diciembre de 2021 que señala:

(...)

**“3. ANÁLISIS:**

El día 01 de diciembre de 2021, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en compañía del señor Director Técnico Zonal 6 y personal del área jurídica de esta Coordinación, en la empresa perteneciente al señor Danny Flores Saca (SISTEL), se procede a realizar la inspección y verificación de la configuración de algunos

*equipos utilizados para brindar el servicio de acceso a internet (se realiza un muestreo), para determinar si se encuentran operando en las bandas de frecuencia de 2.3 GHz a 2.4 GHz, con el objetivo de poder verificar si ya no se encuentran operando en la banda de uso militar, y garantizando que ya no se encuentran causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, obteniendo los siguientes resultados:*

#### **4. OBSERVACIONES:**

*De lo detallado en el presente informe técnico, se puede observar que, de los trabajos de control realizados el día 01 de diciembre de 2021, en la ciudad de Machala, en las oficinas de la empresa SISTEL, se puede determinar que, al momento de la inspección, ninguno de los equipos verificados, se encuentra operando en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz.*

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con el señor Director Técnico Zonal 6 y personal del área jurídica de esta coordinación, al momento de la inspección y verificación realizada en la empresa SISTEL, cuyo representante legal es el señor Danny Flores Saca, se obtuvo los siguientes resultados:*

*· Se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala, al momento de la inspección se verifica que, dentro de su sistema para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, **no se encuentran equipos que estén programados para operar con radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.***

*Se recomienda informar al área jurídica, los resultados de las tareas de control realizadas para los fines pertinentes. (...)"*

*Como se puede observar de la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2021-0974 de 08 de diciembre de 2021 el expediente **ha corregido su conducta infractora** hecho que será considerado por la función instructora y sancionatorio como una atenuante descrita en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al momento de emitir el informe correspondiente.*

*En otro párrafo el expediente señala lo siguiente:*

*(...)*

*“Además se deberá tomar en consideración que, de acuerdo a la Inspección y Verificación realizada en la Oficina de Sistel, solo se encontraban 7 usuarios haciendo uso de la banda 2.3 GHz (frecuencias militares), por lo que por un error involuntario y por cuanto dicho nodo no nos resulta compensatorio económicamente no se había realizado el cambio respectivo.”*

*Del párrafo que antecede se puede observar que el administrado ha aceptado el cometimiento de la infracción, también señala que fue producto de un descuido involuntario, estas son acciones que deben ser consideradas como atenuantes que describe el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al momento de resolver y aplicar la sanción más favorable al administrado, se ha podido observar de la sustanciación del presente procedimiento administrativo que la conducta del señor Danny Flores está encaminada en operar su sistema de servicio de acceso a internet de conformidad con lo autorizado tratando de brindar un mejor servicio a sus usuarios apegado a los principios de eficacia eficiencia y de calidad.*

*Como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor Danny Fabricio Flores Saca, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 119, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como también la concurrencia de las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Danny Fabricio Flores Saca.(...)”*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Danny Fabricio Flores Saca no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*El expedientado señala:*

*“solo se encontraban 7 usuarios haciendo uso de la banda 2.3 GHz (frecuencias militares), por lo que por un error involuntario. (...)”*

*Respecto a esta atenuante el expedientado reconoce el cometimiento de la infracción pues indica que fue producto de un error involuntario el cual a la presente fecha se encuentra subsanado, además señaló que se encuentra migrando su sistema a fibra óptica **como plan de subsanación**, por lo descrito el expedientado concurre en esta atenuante.*

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).*

Con el propósito de verificar el cumplimiento de la presente atenuante el 01 de diciembre de 2021, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 realizó una inspección y verificación de la configuración de equipos que se encuentran operando en la banda de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, los resultados de la inspección fueron plasmados en el informe técnico TI-CZO6-2021-2376-M del cual se concluyó lo siguiente:

*“Se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala, al momento de la inspección se verifica que, dentro de su sistema para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, **no se encuentran equipos que estén programados para operar** con radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...)”*

*Como se puede observar el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA adopta acciones para subsanar y remediar el error que cometió es decir ha tomado medidas para subsanar el incumplimiento y no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo tanto, se considera esta atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido cumple la presente atenuante.*

*Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar todas las atenuantes del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante. (...)”*

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

*“...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de DANNY FABRICIO FLORES SACA con RUC 0703598417001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

**b) Para las sanciones de tercera clase, desde trecientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de SEIS MIL VEINTE DÓLARES \$ 6.020,00.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 4 de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de tercera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## 6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a DANNY FABRICIO FLORES SACA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021, y la responsabilidad del administrado por haber continuado utilizando para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala provincia El Oro equipos con radioenlaces que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, inobservando lo dispuesto en resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre del 2021, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 4 de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de tercera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0125 de 27 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio especialista jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021; y, que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686 de 18 de octubre de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 4 de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa segunda clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, con RUC No. 0703598417001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SEIS MIL VEINTE DÓLARES \$

